

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Enero 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Fuentesauco, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Marzo de 1898, D. Agustín González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peleas de Arriba, dedujo escrito de denuncia ante el Juzgado municipal de dicha villa, exponiendo: que en sesión extraordinaria del día 1.º de aquel mes, el Municipio había acordado autorizar á la Alcaldía para que, en nombre y representación del Ayuntamiento, denunciara criminalmente el hecho cometido por el Recaudador de consumos, paja y leña del distrito, D. Luis Esteban, quien era en deber al Municipio la cantidad próximamente de 1.000 pesetas procedentes de dicha recaudación,

sin que las hubiera hecho efectivas á pesar de haber sido notificado al efecto con anterioridad, malversándolas y no pudiendo precisar fijamente el total de la suma distraída, debido á que el mencionado Recaudador no se había presentado á liquidar la cuenta, de lo cual se deducía la mala fe de aquél, puesto que no ignoraba los perjuicios que con ello se estaban irrogando al Ayuntamiento, el cual se veía obligado á no poder satisfacer los pagos á que estaba afecta aquella cantidad en el correspondiente presupuesto; y en su virtud el Alcalde, cumpliendo lo acordado, ponía los hechos en conocimiento del Juzgado á los efectos legales oportunos:

Que incoado el correspondiente sumario en el Juzgado de instrucción de Fuentesauco, estándose en el mismo practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el denunciado había acudido solicitando de su autoridad requiriera de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que la liquidación de la recaudación de que se trataba debía practicarse con el Ayuntamiento de Peleas de Arriba, que era el que tenía entidad jurídica para ello, y el que, con atribuciones legislativas y de libre ejercicio, había nombrado al Recaudador y ejecutor susodicho; que no habiéndose practicado aún la liquidación referida en sentido definitivo, según se aseguraba por el interesado y se indicaba también en el mismo escrito de denuncia, era prematuro y hasta inverosímil precisar alcances, responsabilidades ni malversación de fondos; y que era, por lo tanto, clara y expresa la cuestión previa administrativa que en el presente caso existía; citaba el Gobernador los artículos 157

y 158 de la ley Municipal, y los 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos denunciados revestían el carácter de un delito de malversación de caudales públicos, siendo su conocimiento privativo de la jurisdicción ordinaria, y en que, estando á cargo de los Ayuntamientos, bien por sí ó bien por medio de sus agentes delegados, la recaudación y administración de los fondos municipales, desde el momento en que los hechos se habían denunciado por el mismo Alcalde, en nombre y por acuerdo del Municipio, era evidente que se hallaba reconocida la competencia del Juzgado para conocer del asunto, sin que existiera ya cuestión alguna previa pendiente de resolución de carácter administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 157 de la vigente ley Municipal, según el cual, «Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, correspondiendo á las mismas Corporaciones también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar»:

Visto el art. 158 de la mencionada ley, con arreglo al que, «Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se pueden ejercitar».

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Recaudador de Consumos del Ayuntamiento de Peleas de Arriba D. Luis Estéban, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos:

2.º Que hasta tanto que se practique entre el Ayuntamiento y el referido Recaudador la oportuna liquidación de la gestión de éste durante el tiempo que ejerció el cargo, y por otra parte hasta que se aprueben las cuentas del mencionado Municipio, es de todo punto evidente que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, sin que á ello obste el que el Ayuntamiento haya sido quien denuncie el hecho á los Tribunales, pues tal circunstancia no es bastante á dirimir la cuestión de fondo en el conflicto plan-

teado mientras el Ayuntamiento no haya determinado la responsabilidad del Agente al resolver acerca de la liquidación que se practique:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 25 Noviembre 1899)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta de la zona de Huesca Fernando Mariñosa Erausqui, perteneciente al reemplazo del año último, solicitando se le admita como soldado en el regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, en el que no pudo ingresar al verificarlo los demás reclutas de su año por haberle correspondido pasar á la situación de excedente de cupo, en virtud de la modificación introducida en el mismo por el Real decreto de 19 de Octubre último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 18 de la ley de Reclutamiento vigente, se ha servido acceder á la petición del interesado, y disponer á la vez sean admitidos en todos los Cuerpos y secciones armadas del Ejército cuantos excedentes lo soliciten y reunan las condiciones legales, exigiéndoles la documentación que determina el art. 207 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

Es asimismo la voluntad de S. M. que si al presentarse los voluntarios en los Cuerpos tuvieran éstos el completo de la fuerza reglamentaria para haberes, los Jefes de dichas unidades solicitarán de las Autoridades militares de que dependan los pases correspondientes á igual número de individuos con instrucción militar que deseen marchar á sus casas con licencia ilimitada, los cuales serán llamados á filas cuando lo demanden las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 6 Enero 1900)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matriculas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Ibdes.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 1.ª			
Martínez Torres Vicente.....	Plaza Mayor, 3.	Vinos y aguardientes al por menor.	45'75
Donoso Sánchez Eusebio.....	Idem, 7.	Mesonero.	28'59
Gascón Angel, viuda de.....	Idem, 5.	Idem.	28'59
Durán Montañés Manuel.....	Rúa, 32.	Tienda de abacería	28'59
Guajardo Petigarza Antonio y Joaquín.....	Idem, 2.	Idem.	28'59
Larena García Gaudioso.....	Hospital, 25.	Idem.	28'60
Pariante Castejón Pascual.....	Rúa, 36.	Idem.	28'59
Pérez Esteban Pascual.....	Idem, 16.	Idem.	28'59
Ayerbe Cornago José.....	Plaza Mayor, 2.	Carnecería al por menor.	22'88
Donoso Bartolomé Manuel.....	Hospital, 3.	Idem.	22'87
Tarifa 2.ª			
Guajardo Petigarza Joaquín.....	Val de Higueras, 1.	Arrendador de pesas y medidas 3.125 pesetas.	26'81
Tarifa 3.ª			
Guajardo Esteban Faustino.....	Frailes, 8.	Tejedor.	8'58
Guajardo Pérez Manuel.....	Plazuela, 2.	Idem.	8'58
Guajardo Sinuesia Daniel.....	Hospital, 10.	Idem.	8'57
Solanas García Félix.....	Plaza Mayor, 4.	Molino presa una piedra todo el año.	28'59
Tarifa 4.ª			
Pérez Esteban Antonio.....	Plaza Mayor, 10.	Farmacéutico.	71'48
Desoy Martos Manuel.....	Rúa, 11.	Notario.	141'53
Alonso Donoso Vicente.....	Frailes, 9.	Barbero.	20'01
Soria Lasheras Celestino.....	Portada, 11.	Carpintero.	20'01
Soria Castejón Mariano.....	Frailes, 7.	Herrero.	20'02
López Delgado Pedro.....	Plaza Toros, 18.	Idem.	20'01
Lezeano Esteban Antonio.....	Rúa, 28.	Idem.	20'02
Pérez Cambronero Pascual.....	Hospital, 23.	Sastre.	20'02
Forniés Ucedo Fermín.....	Plaza Toros, 5.	Zapatero.	20'01
Tarifa 5.ª			
Alonso Monterde Pascual.....	Val de Higueras.	Horno de pan sin venta.	8'58
Guajardo Petigarza Joaquín.....	Idem, 1.	Capataz de bodega.	20'01
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS			
Gregorio Guajardo Alejandro de.....	Rinçón, 5.	Médico Cirujano.	28'60
Gregorio Urquía León de.....	San Lorenzo, 2.	Idem.	28'59

Ayuntamiento de Iruerre.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Escuer Lacasia Sebastiana.....	Dama, 1.	Ultramarinos.	85'78
Tarifa 3.^a			
Labarta Iguazas Antonio.....	Sol, 8.	Molino harinero una piedra menos de seis meses.	18'58

Ayuntamiento de Inogés.

Tarifa 1.^a			
Asensio Gimeno Pablo.....	Alta.	Venta de aguardientes al por menor.	45'75
Rodrigo Moreno Andrés.....	Idem.	Idem.	45'75
Tarifa 3.^a			
Hernández Manuel.....	Extramuros.	Molino harinero de represa por tres meses ó menos.	18'58
Asensio Blasco Balbino.....	Baja.	Idem oleario una viga.	74'34
Tarifa 4.^a			
Lagunas Delfín.....	Baja.	Ministrante.	20'01
Marín Lorenzo.....	Alta.	Herrero.	20'01

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios económicos de 1892-93, al de 1896-97, inclusive, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por término de 15 días.

Fuentes de Jiloca 8 de Enero de 1900.—El Alcalde, Conrado Yagüe.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios económicos de 1893-94, 1894-95 y 1897-98, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Los Fayos 9 de Enero de 1900.—El Alcalde, Eugenio Navarro.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallan de manifiesto los documentos siguientes: Las cuentas municipales de los ejercicios 1892-93, 93 y 94 y 97-98, y asimismo se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de títulos que lo acrediten, y ambos por término de 15 días.

Torrecilla de Valmadrid 6 de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco Hasta.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Madrid.—Audiencia

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en esta fecha en el expediente promovido por los Excmos. Sres. D. Pedro, don Luis, D. Agustín y D.^a Concepción Girón y Aragón, sobre que se les declare herederos abintestato de su hermano de doble vínculo el excelentísimo Sr. D. Francisco Javier Girón y Aragón, Marqués de Ahumada, natural de Sevilla, Capitán general de Aragón, hijo de D. Francisco y de D.^a Nicolasa, casado y de 60 años de edad, se anuncia la muerte sin testar de dicho excelentísimo señor, ocurrida en la ciudad de Zaragoza el día 6 de Octubre del corriente año, á fin de que las personas que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes á la herencia del mismo, comparezcan á reclamarla en dicho expediente en el término de 30 días.

Madrid 22 de Diciembre de 1899.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Gullón.—El actuario, Javier de Burgos.